

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	Nº 108
Radicado:	760013110012-2022-00422-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante:	MARÍA DEL SOCORRO HOLGUÍN VARGAS
Demandado:	ANA DEL CARMEN VARGAS
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACIÓN DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACIÓN DE APOYOS adelantado por MARÍA DEL SOCORRO HOLGUÍN VARGAS, frente y en interés de su hermana ANA DEL CARMEN VARGAS.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la señora ANA DEL CARMEN VARGAS, nació el 8 de enero de 1958, registrada en la Notaria Única de Obando Valle, bajo registro civil de nacimiento con numero serial 3744385, quien sufrió de Meningoencefalitis Infecciosa al cumplir los 3 años de edad, situación que dejó como secuelas un Retardo Mental y un Déficit Cognitivo y Funcional Severo conforme a la certificación clínica expedida por el Médico Neurólogo Gonzalo Zúñiga Escobar; agrega que la señora ANA DEL CARMEN VARGAS es hija de la señora CONSOLACIÓN VARGAS TASAMA (Q.E.P.D), fallecida el 26 de marzo de 2021, quien en vida laboró para la Corporación Financiera del Transporte donde obtuvo su pensión por vejez y de allí sufrago los gastos de su hija discapacitada y la tuvo vinculada al sistema de salud como beneficiaria hasta el momento de su fallecimiento.

Agregó que la señora ANA DEL CARMEN VARGAS necesita realizar la solicitud de la sustitución pensional ante la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales U.G.P.P., adelantar trámites bancarios y ante el sistema de salud, así como compras necesarias para su comodidad las cuales no puede llevar a cabo por su discapacidad; añadiendo que tiene dos hermanas de sangre: MARÍA DEL SOCORRO HOLGUÍN y MELVA HOLGUÍN, y una hermana adoptiva de nombre DEISY ALEJANDRA VARGAS.

Añade la demandante, que desde muy joven estuvo al lado de su madre CONSOLACIÓN VARGAS apoyándola con el cuidado de su hermana discapacitada para que esta trabajara y nunca recibió ayuda de parte de sus otras hermanas MELVA y DEISY, siendo ella quien la ha llevado a citas médicas, exámenes o cuidado

en hospitalización con la colaboración de su hija LIZ KARIME HOLGUÍN COLLAZOS, y a partir de la muerte de la señora CONSOLACIÓN VARGAS TASAMA, su hija ANA DEL CARMEN VARGAS quedó desamparada económicamente, pues su hermana MARÍA DEL SOCORRO HOLGUÍN VARGAS que siempre ha estado a su lado dedicada a su cuidado no percibe ingreso alguno por ningún concepto.

Señala que actualmente la señora ANA DEL CARMEN y su cuidadora solo cuentan con el aporte económico que sus familiares incluida la señora LIZ KARIME COLLAZOS HOLGUÍN, para su sostenimiento, además de apoyar a su madre en el cuidado, solicitud de citas médicas, reclamación de medicamentos y traslado a exámenes. Que la señora ANA DEL CARMEN VARGAS, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresarse verbal, escrito, por señas o cualquier otro medio, modo o formato de comunicación posible que le impide manifestar sus preferencias designar apoyos y mucho menos ejercer su capacidad legal, por lo tanto, no puede acudir ante ninguna autoridad judicial o administrativa para ejercer sus derechos.

Indica que de acuerdo a la certificación clínica fechada el 22 de febrero de 2022, expedida por el médico Neurólogo GONZALO ZÚÑIGA ESCOBAR, la señora ANA DEL CARMEN VARGAS presenta *"un compromiso formal de sus facultades cognoscitivas e intelectuales lo cual afecta en forma objetiva su capacidad de juicio, planeamiento, organización, análisis, raciocinio e independencia en la toma de decisiones y resolución de problemas. Ante ello esta incapacitada para el ejercicio de cualquier actividad laboral y la obtención autónoma de los recursos para su manutención básica. Requiere apoyo y asistencia para su supervivencia y cuidado integral cotidiano"* y a consecuencia del fallecimiento de su madre, y la discapacidad de su hermana para auto determinarse o designar a alguien, la señora MARÍA DEL SOCORRO HOLGUÍN VARGAS presentó solicitud ante la U.G.P.P. para el reconocimiento de la pensión sustitutiva en favor de su hermana ANA DEL CARMEN para garantizar lo suficiente para su sostenimiento y bienestar, entidad que le solicitó la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, la cual se llevó a cabo el 20 de abril de 2022 ante la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, que determinó que la señora ANA DEL CARMEN VARGAS tiene una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 100%. Así mismo la U.G.P.P. exigió que a la señora ANA DEL CARMEN se le asignara un apoyo judicial para que la represente y pueda hacer la reclamación correspondiente.

Informa que teniendo en cuenta la exigencia de la U.G.P.P. y acogiéndose a lo regulado en el artículo 11 de la ley 1996 de 2019 y la incapacidad de la señora ANA DEL CARMEN VARGAS, el 3 de agosto de 2022, la señora MARÍA DEL SOCORRO HOLGUÍN presentó solicitud ante la Personería Municipal de Cali para la valoración de apoyos, la cual se llevó a cabo el 31 de agosto de 2022 en el domicilio donde la señora ANA DEL CARMEN VARGAS reside con su hermana MARÍA DEL SOCORRO HOLGUÍN VARGAS, la cual fue realizada por la señora NATHALY RESTREPO ORDOÑEZ, Psicóloga contratista de la Personería Municipal de Cali.

Finalmente, indica que la señora MARÍA DEL SOCORRO HOLGUÍN VARGAS tiene una relación de confianza con la señora ANA DEL CARMEN VARGAS ya que es quien

siempre la ha cuidado, le ha brindado afecto y compañía, al igual que su hija LIZ KARIME COLLAZOS HOLGUÍN quien ha servido de apoyo a su madre y a su tía y por eso son las indicadas para ser designadas como apoyo; con lo que las señoras MELVA HOLGUÍN VARGAS y DEISY ALEJANDRA VARGAS, hermanas de la señora ANA DEL CARMEN VARGAS, están de acuerdo en que así sea.

Como pretensiones, solicitó las siguientes:

"Que se declare que la señora ANA DEL CARMEN VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No1 .107'043.402 expedida en Cali, quien reside en la carrera 7 N°72C-30 del barrio Alfonso López requiere de la adjudicación judicial de apoyo ante la discapacidad que presenta desde los tres (3) años de edad, como consecuencia de una "meningoencefalitis infecciosa" que dejó como secuelas un "Retardo Mental y un Déficit Cognitivo y Funcional Severo" y una pérdida de la capacidad laboral del 100%.

2.- Que se adjudique como apoyo judicial a la señora María del Socorro Holguín Vargas por el periodo establecido en la ley 1996 de 2022es decir por cinco (5) años, para que durante este periodo adelante los trámites necesarios para reclamar ante la U.G.P.P la pensión de sobreviviente a favor de la señora Ana del Carmen Vargas, cobrar y administrar esta pensión, realizar trámites bancarios y llevar a cabo compras y diligencias necesarias para su comodidad, pues de acuerdo a su diagnóstico le es imposible auto determinarse por el compromiso formal de sus facultades cognoscitivas e intelectuales.

3.- Que se reconozca también a la señora Liz Karime Collazos la calidad de apoyo Judicial ante cualquier necesidad e imposibilidad de la señora María del Socorro Holguin Vargas para adelantar las actividades que judicialmente le sean asignadas a su madre sin necesidad de iniciar un nuevo proceso."

3

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida como ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, mediante auto No. 2643 del 19 de octubre de 2022, en la que se ordenó notificar a la demandada a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de la misma y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra el demandado, y la valoración de la persona que se postula como apoyo, sin ordenar la valoración de apoyos por haberse presentado la misma con la demanda; asimismo, se ordenó notificar al Ministerio Público.

El Ministerio Publico, se notificó personalmente el 26 de octubre de 2022, respectivamente, quien guardó silencio.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto No. 022 del 17 de enero de 2023.

La señora ANA DEL CARMEN VARGAS fue notificada el 22 de febrero de 2023, a través de un Curador Ad Litem designado mediante auto No. 349 del 09 de febrero

de 20223, atendiendo que no fue posible su notificación directa a través de la Asistente Social del Despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, el curador ad litem de la demandada indicó que no se oponía a las pretensiones y manifestó atenerse a lo que resulte probado.

Mediante auto No. 659 del 13 de marzo de 2023, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la PERSONERÍA MUNICIPAL y su equipo interdisciplinario, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, realizado a la señora ANA DEL CARMEN VARGAS, sin oposición alguna.

Finalmente, mediante auto No. 824 del 30 de marzo de 2023, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do. del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que la señora MARÍA DEL SOCORRO HOLGUÍN VARGAS, es la hermana de la demandada, la que ha estado pendiente de su cuidado, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

"la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un

sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que, al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o a amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo.
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.
- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello.
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona.

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor de la señora ANA DEL CARMEN VARGAS, por parte de su hermana, encontrando probado con el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del Despacho, lo que coincide con el informe de valoración de apoyos realizada por el equipo interdisciplinario de la PERSONERÍA MUNICIPAL, que la demandada se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido a que su condición cognitiva está severamente alterada, y le impide el pensamiento organizado y la autodeterminación, limitaciones que le impiden expresar su voluntad o preferencias de cualquier modo, medio o formato, limitaciones que le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad para autodeterminarse, cumpliéndose así, con el literal a) del

numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En cuanto al literal b) de la citada normativa, también se desprende de los informes sociofamiliar y de valoración de apoyos, que la señora ANA DEL CARMEN VARGAS se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, dado que su condición cognitiva le impide la toma de decisiones lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, quedó plenamente acreditado con los informes que obran en el proceso, que es la señora MARÍA DEL SOCORRO HOLGUÍN VARGAS, en calidad de hermana de la demandada, quien se encarga de su cuidado con la colaboración de su hija y sobrina de la demandada, LIZ KARIME COLLAZOS HOLGUIN las personas que se identifican para desempeñar el apoyo de la demandada, lo que es reconocido inclusive por la familia.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta la señora ANA DEL CARMEN VARGAS depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y la apoye no solo en su cuidado personal y ejercicio de su capacidad legal que comprende orientación y autodeterminación para la comunicación, movilidad, sostenibilidad y salud, sino también en los siguientes actos jurídicos concretos:

- La representación ante la UGPP, para realizar los trámites necesarios para reclamar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ANA DEL CARMEN VARGAS.
- Cobrar y administrar la pensión de sobreviviente y realizar trámites bancarios que requiera.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta el demandado, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, tal como se solicitó en la demanda, sin perjuicio de ser prorrogado a solicitud de parte.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de ANA DEL CARMEN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.043.402, para la realización de los siguientes actos:

- La representación ante la UGPP, para realizar los trámites necesarios para reclamar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ANA DEL CARMEN VARGAS.
- Cobrar y administrar la pensión de sobreviviente y realizar trámites bancarios que requiera.

SEGUNDO: DETERMINAR que las personas que asistirán a la beneficiaria en los actos concretos señalados en el numeral anterior, son su hermana la señora MARÍA DEL SOCORRO HOLGUÍN VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.965.068, y su sobrina LIZ KARIME COLLAZOS HOLGUIN identificada con cédula 31.579.505.

TERCERO: Los apoyos adjudicados en el numeral primero, se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a la señora MARÍA DEL SOCORRO HOLGUÍN VARGAS y LIZ KARIME COLLAZOS HOLGUIN, que deberán tomar posesión como personas de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

QUINTO: ORDENAR a la(s) persona(s) de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en

Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

8

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d52a8a4332b4f8e4b3c4fc9671357e7d139218edb85c525fc9e1dde9a148c6**

Documento generado en 21/04/2023 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>